

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio (Caldas), tres de Mayo de dos mil veintiuno

A S U N T O :

No existiendo causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir de fondo en el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, instaurado mediante Vocero judicial por el **BANCOCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ALEXANDRA MÓNICA PELÁEZ VÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.590.806.

HECHOS DE LA DEMANDA:

Como supuestos fácticos, expone la Parte demandante:

El 23 de Enero de 2020, la señora **ALEXANDRA MÓNICA PELÁEZ VÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.590.806 suscribió el PAGARÉ Nº 5830086244, por la suma de \$ 14.074.721 a favor de BANCOLOMBIA S.A., suma que debía pagar el día 23 de Agosto de 2020.

La señora PELÁEZ VÁSQUEZ incumplió con el pago y por tanto, el 23 de Agosto de 2020 se hizo exigible la totalidad de la obligación.

El 16 de Mayo de 2018, la misma **ALEXANDRA MÓNICA PELÁEZ VÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.590.806, suscribió un PAGARÉ por la suma de \$ 1.137.830, a favor de BANCOLOMBIA S.A., suma que debía cancelar el 20 de Julio de 2020.

La Deudora incumplió con el pago de la suma contenida en este Título Valor y, en consecuencia, entró en mora el 20 de Julio de 2020, por lo que la obligación se ha hecho exigible en su totalidad.

Las obligaciones aquí señaladas, a cargo de la Demandada, son claras, expresas

y actualmente exigibles. Por tanto, prestan mérito ejecutivo.

P R E T E N S I O N E S :

Con fundamento en los anteriores hechos, la Apoderada de la Parte demandante pidió librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la señora ALEXANDRA MÓNICA PELÁEZ VÁSQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ Nº 5830086244:

- a) \$ 14.074.721, correspondientes al saldo de capital.
- b) Por los intereses de mora sobre el saldo de capital, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida.

POR EL PAGARÉ DE FECHA 16 DE MAYO DE 2018:

- a) \$ 1.137.830, correspondientes al saldo de capital.
- b) Por los intereses de mora sobre el saldo de capital, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida.

Igualmente solicita condenar a la Demandada, al pago de las costas y agencias en derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitida la demanda, mediante auto calendado el 30 de Noviembre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos en ella solicitados. Con relación a los intereses moratorios, se indicó que los mismos se liquidarían de conformidad con las certificaciones de la Superintendencia Bancaria, y en cuanto a las cotas procesales, se difirió para posterior oportunidad.

La notificación a la demandada ALEXANDRA MÓNICA PELÁEZ VÁSQUEZ se realizó en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico de la Demandada mopa16@hotmail.com, con el correspondiente “acuse de recibo” el 03 de Diciembre de 2020.

Sin embargo, la señora PELÁEZ VÁSQUEZ no compareció al proceso y

tampoco se tiene conocimiento de que hubiese saldado la obligación con la Parte demandante.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto deviene plausible proferir auto de fondo, en los términos previstos en el segundo inciso del artículo 440 del citado Estatuto General del Proceso, habida cuenta, la Parte ejecutada no cumplió con el pago de la obligación, como tampoco propuso excepciones a las pretensiones del Actor. Además, no se observa causal alguna que imponga nulitar lo actuado, ni presupuestos –fácticos y/o jurídicos- que imperen en pro de un fallo inhibitorio.

En efecto: (i) este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones de la demandante; (ii) la demanda no adolece de ningún vicio formal; y (iii) las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso.

De otro lado y como lo señala el artículo 422 del C.G.P.:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción., o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

La obligación ***es clara*** cuando en el documento que la contenga consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto de la prestación; ***es expresa*** si está determinada claramente en el documento, de tal manera que no se preste a dudas. Es por ello que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo las excepciones legales, de acuerdo con lo expuesto, no son expresas. Finalmente, ***es exigible*** la obligación, cuando está en situación de ser solucionada o pagada o, dicho de otra manera, cuando puede ser cobrada porque se ha cumplido el plazo o la condición.

En el caso que ahora concita nuestra atención, a la demanda se adosaron los Títulos Valores, representados en DOS PAGARÉS, uno de fecha 16 de Mayo de 2018¹ y el segundo de fecha 23 de Enero de 2020², que contienen las

¹ Este Título valor obra al folio 6

² Este segundo Título valor ocupa el folio 4

obligaciones cuyo pago se reclaman por la vía coercitiva. Y tales instrumentos reúnen los requisitos esenciales generales del art. 621 del C. de Comercio, así como los especiales del canon 709 ibídem, es decir, en dichos títulos se incorporó: (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. (ii). El plazo y la forma de pago de la obligación que respalda cada uno de los citados PAGARÉS, (iii) el nombre de las personas obligadas y el de la persona a quien debía realizarse el pago, para este evento, a BANCOLOMBIA S.A.S.

Igualmente se allegó la respectiva “CARTA DE INSTRUCCIÓN PAGARÉ EN BLANCO”, debidamente suscrita por la aquí demandada PELÁEZ VÁSQUEZ, para que el Banco acreedor llenara o diligenciara los mencionados Títulos valores, en caso de ser necesario. Este documento obra al folio 5 del legajo.

Finalmente, también se autorizó a BANCOLOMBIA S.A. para dar por terminado el plazo convenido sobre las anteriores obligaciones, en caso de incumplimiento de parte de los Deudores, frente los pagos.

Es decir, los Títulos Valores aportados con la demanda contienen los distintos rubros que son materia de ejecución por la vía coercitiva a través de la presente acción civil. Cumplen, por tanto, a cabalidad con los requisitos que reclaman los denominados “*títulos ejecutivos*”, cuya exigibilidad de la obligación que incorpora se aprecia evidente, ante la mora en que incurrió la demandada ALEXANDRA MÓNICA PELÁEZ VÁSQUEZ para el pago de las obligaciones, tal como se indica en la demanda y a lo cual no hubo oposición por la Parte demandada.

De conformidad con el primer inciso del artículo 244 del C.G.P., un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento, situación que se aprecia acreditada en el caso que concita nuestra atención, en virtud a que los dos PAGARÉS base de esta ejecución, aparecen firmados por la obligada ALEXANDRA MÓNICA PELÁEZ VÁSQUEZ.

Por tanto, es del caso continuar con la ejecución, en los términos dispuestos en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 30 de Noviembre de 2020.

SOBRE LAS COSTAS

La pretensión sobre la exigencia de las costas procesales a los Demandados,

también está llamada a prosperar; pues de conformidad con el segundo inciso del artículo 440 del CGP, en las decisiones de esta naturaleza debe condenarse en costas al Ejecutado.

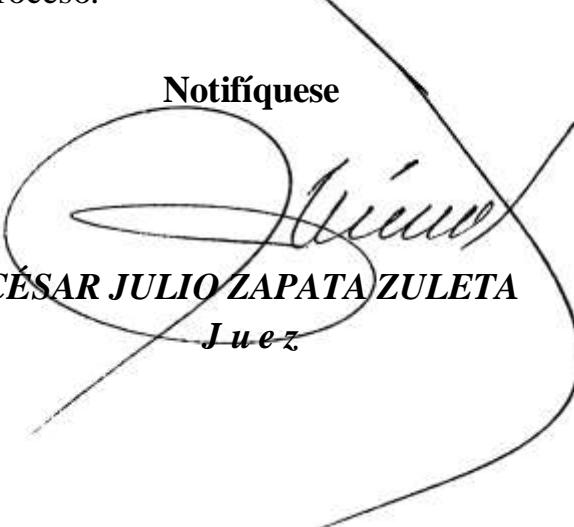
Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de Riosucio (Caldas)**,

R E S U E L V E :

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido mediante Vocera judicial, por la persona jurídica **BANCOCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ALEXANDRA MÓNICA PELÁEZ VÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.590.806, en los términos indicados en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 30 de Noviembre de 2020.

3º) CONDENAR al pago de las costas procesales a la Parte vencida en el litigio, esto es, la demandada **ALEXANDRA MÓNICA PELÁEZ VÁSQUEZ**, costas que serán liquidadas en su oportunidad legal.

4º) ORDENAR la liquidación del crédito en los términos dispuestos en el Código General del Proceso.

Notifíquese

CÉSAR JULIO ZAPATA ZULETA
Juez

| |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL RIOSUCIO - CALDAS |
| <u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> <u>037</u> |
| Hoy: <u>4 de Mayo de 2021</u> |
| Secretario: <u>Jorge</u> |